

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio No. 743**

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2023-00248-00
<b>Demandante:</b>	Yudy Alexandra Ríos <a href="mailto:armandoescoobar23@hotmail.com">armandoescoobar23@hotmail.com</a> - <a href="mailto:armandoescoobar23@hotmail.com">armandoescoobar23@hotmail.com</a>
<b>Demandados:</b>	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Cumplimiento
<b>Asunto:</b>	Rechazo Acción

### ANTECEDENTES

La señora Yudy Alexandra Ríos, a través de Apoderado Judicial, instaura Acción de Cumplimiento contra el Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se disponga el cumplimiento del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y, en consecuencia, se declare la prescripción del impuesto correspondiente a los periodos 2007, 2009, 2010 y 2011 del vehículo de placas VBU-252.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la presente Acción cumple con los requisitos para su admisión o si, por el contrario, debe rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

### CONSIDERACIONES

La Acción de Cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada en la Ley 393 de 1997, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho de que goza toda persona natural o jurídica para exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una ley o acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos y, de tal forma, hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Para que la Acción de Cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de la Ley 393 de 1997:

- I. Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º).
- II. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la Acción de Cumplimiento (Arts. 5º y 6º).
- III. Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de presentar la demanda, bien sea por acción u omisión o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito “cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable” caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- IV. Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia ésta que hace procedente la acción.
- V. También son causales de improcedibilidad pretender la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

En el presente asunto, la parte actora pretende que se le ordene al Departamento del Valle del Cauca cumplir con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014 y, en consecuencia, se declare la prescripción del impuesto correspondiente a los periodos 2007, 2009, 2010 y 2011 del vehículo de placas VBU-252.

En esa medida, se advierte que sobre el objetivo de la Acción de Cumplimiento la Corte Constitucional en Sentencia C-1194 de 2001, señaló lo siguiente:

*“...la acción de cumplimiento **está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozcan.** Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele a ciertas disposiciones legales, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que, con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados.*

*Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa, tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el “cumplimiento de un deber omitido” contenido en “una ley o acto administrativo” (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.*

*Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance...” (Negrilla fuera del texto)*

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia del 18 de julio de 2013, sobre el espíritu de la Acción de Cumplimiento, expresó:

*“...La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo ordene a la autoridad renuente, provea al cumplimiento de la norma invocada. Al igual que ocurre con la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tiene o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido. Tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos. La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento, que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y por ende exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea debidamente probada por el actor, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción...”<sup>1</sup>*

El anterior criterio fue reiterado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 19 de marzo de 2015, así:

*“...Por su parte, la existencia de un mandato imperativo e inobjetable es determinante para el éxito de una acción de cumplimiento puesto que a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino solo aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”.*

*Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997.*

*Se trata entonces, de un análisis de fondo que debe efectuarse en la sentencia, que implica que el examen de las normas que se solicita cumplir no puede realizarse de manera aislada, sino que necesariamente debe tener en cuenta otras disposiciones que sean aplicables, en el que operador debe hacer un estudio de concordancia y armonización normativa y que debe surtirse una vez agotadas las etapas procesales consagradas en los artículos 12 y siguientes de la Ley 393 de 1997, tales como la admisión de la demanda y la notificación de la misma a la autoridad demandada...”<sup>2</sup>*

Finalmente, en relación con la subsidiaridad de la Acción de Cumplimiento, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta. C.P: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 18 de julio de 2013, Exp. 15001-23-33-000-2012-00168-01(ACU).  
<sup>2</sup> C.P. Alberto Yepes Barreiro, Exp. 05001-23-33-000-2014-02119-01(ACU)

*“... Por su parte, la subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales.*

*Lo cual se explica en “...garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello y evitar la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. No puede entenderse que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios; por ello la causal señalada, le imprime a la acción de cumplimiento el carácter de mecanismo residual y subsidiario. En el evento consagrado como excepción, la norma habilita al Juez de la acción de cumplimiento para que, pese a la existencia de un instrumento judicial, se pronuncie de fondo en relación con la solicitud, pero siempre y cuando se acrediten los presupuestos de necesidad, urgencia, gravedad e inminencia del perjuicio...”*

*Como consecuencia de lo anterior, y a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas...”<sup>3</sup>*

Bajo este contexto, encuentra el Despacho que la presente Acción de Cumplimiento es improcedente a la luz del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y la jurisprudencia citada, toda vez que, la actora tiene y/o tenía a su alcance otros mecanismos idóneos y eficaces para obtener la satisfacción de sus pretensiones.

Lo anterior en razón a que, las pretensiones de la parte actora van más allá del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, toda vez que, sin duda, lo que propone con el ejercicio de este mecanismo constitucional es una controversia que debe resolverse en el marco de los procesos de cobro coactivo en los que se advierta la configuración del fenómeno prescriptivo, en la que esta Juez Constitucional no puede interferir, toda vez que, le corresponde a cada uno de los afectados proponer dicha excepción en el trámite de estos según corresponda y en el evento de no prosperar, realizar la reclamación ante la entidad y posteriormente cuestionar la legalidad de la decisión que la Administración emita en cada caso particular y concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Juez de lo Contencioso Administrativo.

Ello aunado a que, la parte actora no actúa en ejercicio de un interés público, sino en procura de un interés subjetivo, correspondiéndole, por tanto, acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo, pues como se indicó en líneas atrás, la Acción de Cumplimiento no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos sobre el contenido y alcance de previsiones legales que consagran garantías o conceden derechos particulares, ni para sustituir los medios de control ordinarios, pues ello, iría más allá o desbordaría el objeto de este Acción Constitucional.

Supuestos fácticos y jurídicos que han sido reiterados por el Consejo de Estado en Sentencias del 16 de octubre de 2003<sup>4</sup>, 2 de febrero de 2004<sup>5</sup>, 6 de agosto de 2014<sup>6</sup>, 11 de octubre de 2017<sup>7</sup>, entre otras, en las cuales se rechazó por improcedente la Acción de Cumplimiento para controvertir temas relacionados con la fijación y cobro de impuestos.

Ahora, si bien el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, establece la posibilidad de que el Juez de la Acción de Cumplimiento, pese a la existencia de otro instrumento judicial, se pronuncie de fondo cuando observe un peligro para la parte actora, lo cierto es que, en este caso, la parte interesada no probó tales extremos, por lo que, tampoco puede hablarse de un perjuicio inminente que haga procedente la Acción

Así las cosas, el Despacho precisa que, frente a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, la Acción de Cumplimiento deviene improcedente por lo que corresponde declararla, además, porque tampoco se probó la existencia de un perjuicio irremediable.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente la demanda de Acción de Cumplimiento formulada por la señora Yudy Alexandra Ríos, a través de Apoderado Judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Exp. 2013-00444-01(AU), C.P. Alberto Yepes Barreiro  
<sup>4</sup> Sección Quinta, Exp. 13001-23-31-000-2002-0038-02(ACU) y 76001-23-31-000-2003-2399-01(ACU), C.P. Reinaldo Chavarro Burticá.  
<sup>5</sup> Sección Quinta, Exp. 25000-23-26-000-2004-0092-01(ACU), C.P. Filemón Jiménez Ochoa.  
<sup>6</sup> Sección Quinta, Exp. : 66001-23-33-000-2014-00121-01(ACU), C.P. Lucy Jeannette Bermúdez.  
<sup>7</sup> Sección Segunda, Exp. 44001-23-33-000-2017-00156-01(ACU), C.P. Rocío Araújo Oñate.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente, previa cancelación de su radicación.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Armando Escobar Potes, portador de la T.P. No. 280.059 del CSJ, en los términos del mandato a él otorgado, visible en el expediente.

**CUARTO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza